



Consejo Económico y Social

Distr.: GENERAL
15 de diciembre de 1998
Español
Original: INGLÉS

PROYECTO DE PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIAL CONEXO, QUE COMPLEMENTA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Propuesta presentada por el Canadá

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

- a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico,
- b) *Preocupados* por el incremento internacional de la fabricación y del tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,
- c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar una gran prioridad a las medidas para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo a causa de los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,
- d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo,
- e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo se requiere cooperación internacional, intercambio de información y otras medidas apropiadas de ámbito nacional, regional y mundial,
- f) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) denominada sistema para la búsqueda de armas y explosivos,

g) *Subrayando* que para prevenir el tráfico ilícito internacional de armas de fuego, municiones y material conexo, es indispensable promover controles armonizados de las importaciones y exportaciones lícitas de armas de fuego, municiones y material conexo, además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de armas de fuego que son fruto de la cultura e historia de los países, y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza ni otras formas de propiedad y utilización lícita de armas de fuego reconocidas por los Estados Partes,

i) *Recordando* que los Estados Partes en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre armas de fuego, municiones y material conexo, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Partes a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional, y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones ateniéndose al presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I
Relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas contra la
Delincuencia Organizada Transnacional

El presente Protocolo complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en ..., (en adelante denominada “la Convención”) y, entre los Estados Partes en la Convención y en el Protocolo, ambos instrumentos deberán leerse e interpretarse conjuntamente como un único instrumento.

Artículo II
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo los Estados se guiarán por las siguientes definiciones:

a) “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las cajas de cartuchos, con los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en las armas de fuego;

b) “Entrega vigilada”: técnica por la que se permite que un cargamento ilícito o sospechoso de armas de fuego, municiones o material conexo entre, salga o transite por el territorio de uno o más Estados, con el conocimiento y bajo la supervisión de las respectivas autoridades competentes, con el fin de descubrir a las personas involucradas en la comisión de los delitos mencionados en el artículo V del presente Protocolo;

c) “Armas de fuego”: todo arma con cañón que pueda utilizarse o esté concebida para lanzar una bala o proyectil por la acción de un explosivo y que incluya un armazón o caja de mecanismos de tal arma con cañón, excepto las armas de fuego antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;

d) “Fabricación ilícita”: la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones y material conexo:

i) a partir de componentes o piezas que han sido objeto de tráfico ilícito; o

- ii) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte en que tenga lugar la fabricación o el ensamblaje; o
 - iii) sin inscribir los datos en las armas de fuego en el momento de su fabricación;
- e) “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones y material conexo desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro cuando uno de los dos Estados Partes no ha autorizado tal operación;
- f) “Material conexo”: todo componente, pieza o pieza de repuesto de un arma de fuego que sea indispensable para su funcionamiento, o un accesorio que pueda acoplarse al arma de fuego dándole un carácter más mortífero.

Artículo III
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre Estados Partes en el Protocolo y en la Convención con respecto a la fabricación y al tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

Artículo IV
Ámbito de aplicación

El presente Protocolo es aplicable a todos los tipos comercializados de armas de fuego, municiones y material conexo, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados por motivos de seguridad nacional.

Artículo V
Penalización

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, cuando sean cometidos intencionadamente, los siguientes delitos:

- a) El tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo; y
- b) La fabricación ilícita de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, entre los delitos tipificados conforme al párrafo anterior, figurarán la participación, la asociación o conspiración para cometer o tratar de cometer los mencionados delitos y los actos encaminados a prestar asistencia o asesoramiento, incitar y facilitar la comisión de tales delitos.

Artículo VI
Jurisdicción¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente, con arreglo al artículo 9 de la Convención, respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el presente Protocolo.

¹ La presente disposición tal vez no resulte necesaria o requiera modificación según como se redacte el texto definitivo de la Convención.

Artículo VII
Decomiso o incautación²

1. Los Estados Partes se comprometerán a decomisar o incautar las armas de fuego, municiones y material conexo que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para evitar que todas las armas de fuego, municiones y material conexo que se decomisen o incauten por haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de particulares o empresas a través de subastas, ventas u otras operaciones.

Artículo VIII
Registro

1. Cada uno de los Estados Partes mantendrá durante no menos de diez años un registro con la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación y tráfico ilícitos a fin de que pueda cumplir sus obligaciones.
2. Los registros deberán conservarse durante un período de no menos de diez años a contar a partir de la última transacción realizada con un determinado certificado. Los Estados Partes se comunicarán entre sí los nombres de sus respectivos organismos encargados de los registros.
3. Los Estados Partes se esforzarán al máximo por informatizar sus registros a fin de facilitarse recíprocamente un acceso efectivo a información pertinente.

Artículo IX
Inscripción de datos en las armas de fuego

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Partes deberán:
 - a) Exigir que durante la fabricación se marque en cada arma de fuego el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
 - b) Exigir que las armas de fuego importadas lleven inscripciones pertinentes en las que figuren el nombre y la dirección del importador; y
 - c) Exigir inscripciones apropiadas en toda arma de fuego decomisada o incautada en virtud del artículo VII del presente Protocolo que las autoridades retengan para uso oficial.
2. Los Estados Partes alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer las inscripciones.

² El texto definitivo del presente artículo dependerá del enunciado de la disposición general sobre decomiso e incautación que figure en la Convención. Si esa disposición resulta inaplicable o insuficiente en lo que respecta a las necesidades concretas derivadas del presente Protocolo, habrá que modificar y ampliar el presente artículo.

*Artículo X**Prevención de la reactivación de armas de fuego desactivadas*

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir la reactivación de armas de fuego desactivadas, entre ellas, si cabe, la penalización.

*Artículo XI**Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito*

1. Los Estados Partes establecerán y mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para transferencias de armas de fuego, municiones y material conexo.
2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones y material conexo hasta que el Estado Parte receptor haya emitido la correspondiente licencia o autorización.
3. Los Estados Partes, antes de autorizar la exportación de armas de fuego, municiones y material conexo, se asegurarán de que los países importadores y de tránsito han emitido las licencias o autorizaciones necesarias.
4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador que lo solicite la recepción de las armas de fuego, municiones y material conexo enviados.

*Artículo XII**Medidas de seguridad*

A fin de evitar pérdidas o desviaciones de armas de fuego, municiones y material conexo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones y material conexo que se importen o exporten o que transiten por sus respectivos territorios.

*Artículo XIII**Intensificación de los controles en los puntos de exportación*

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para detectar y prevenir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo entre su territorio y los de otros Estados Partes intensificando para ello los controles en los puntos de exportación.

*Artículo XIV**Intercambio de información³*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención, los Estados Partes intercambiarán, de conformidad con sus respectivas legislaciones y con los tratados que les sean aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:
 - a) Los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, cuando sea posible, las entidades de transporte de armas de fuego, municiones y material conexo;

³ Si bien la Convención contendrá probablemente una disposición general sobre los intercambios de información, se recomienda introducir en el presente Protocolo una disposición que regule esa cuestión. El texto definitivo de esa disposición deberá ajustarse al artículo o a los artículos correspondientes de la Convención.

b) Los medios de ocultación a que se recurre en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, y las formas de detectar esos casos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo;

d) Las experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo; y

e) Las técnicas empleadas, las prácticas seguidas y la legislación adoptada para combatir el blanqueo de dinero en relación con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Partes se comunicarán o compartirán, en su caso, toda información científica y tecnológica pertinente que sea útil para las autoridades de represión, a fin de reforzar mutuamente la capacidad para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo y de procesar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán en la localización de armas de fuego, municiones y material conexo que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. En el marco de esa cooperación, los Estados responderán con celeridad y exactitud a las solicitudes de asistencia para detectar los cargamentos de armas de fuego, municiones y material conexo.

Artículo XV Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo.

2. Los Estados Partes especificarán el nombre del órgano nacional o del punto de contacto central que se encargue de mantener el enlace entre los Estados Partes en lo relativo al presente Protocolo.

Artículo XVI Intercambio de experiencia y capacitación⁴

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas para el intercambio de experiencia y capacitación entre funcionarios competentes, y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipo o tecnología que hayan resultado eficaces en la aplicación del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones gubernamentales competentes, cuando proceda, a fin de asegurar que en sus territorios se imparta una capacitación adecuada para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La identificación y localización de armas de fuego, municiones y material conexo;

b) La obtención de información secreta, especialmente la que permita identificar a fabricantes y traficantes ilícitos y descubrir sus métodos de transporte y sus medios de ocultación de armas de fuego, municiones y material conexo; y

⁴Si bien la Convención contendrá probablemente una disposición general sobre los intercambios de experiencia y capacitación, sería útil introducir en el texto del Protocolo una disposición que regulara esas cuestiones. El texto definitivo de esa disposición deberá ajustarse al artículo o a los artículos correspondientes de la Convención.

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal encargado de efectuar registros y de detectar cargamentos ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo en los pasos fronterizos y otros puntos de entrada y salida.

Artículo XVII
Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por acuerdos internacionales, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban de otros Estados Partes, incluidos los datos de propiedad relativos a operaciones comerciales, cuando lo solicite el Estado Parte que facilite la información. Si por razones jurídicas no se pudiera mantener esa confidencialidad, el Estado Parte receptor, antes de divulgar la información, deberá informar al respecto al Estado Parte que le proporcionó la información.

Artículo XVIII
Asistencia técnica⁵

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, cuando proceda, a fin de que los Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria que refuerce su capacidad para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, incluida la asistencia técnica sobre las cuestiones especificadas en el artículo 18 de la Convención.

Artículo XIX
Cláusulas finales

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados a partir del ... en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Nota:

Si se comprueba que los instrumentos necesarios para combatir el tráfico ilícito de armas de fuego requieren una mayor especificidad o flexibilidad que el texto de la Convención, es posible que, hasta que se formulen las disposiciones correspondientes de la Convención, deban adoptarse otras disposiciones sobre los siguientes temas:

a) *Asistencia judicial recíproca*. Para los Estados que requieran especificidad en sus acuerdos sobre asistencia judicial recíproca, será necesario asegurar que el tema regulado por el Protocolo sea incorporado por remisión a las disposiciones de la Convención;

b) *Entrega vigilada*. En el contexto específico del tráfico transfronterizo, sería útil disponer de una disposición sobre la entrega vigilada. Si en la Convención no se incluye ninguna disposición sobre la entrega vigilada, convendría introducir en el artículo II del Protocolo un artículo basado en el artículo 11 de la *Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas* de 1988, junto con una definición apropiada;

c) *Extradición*. Para los Estados que requieran especificidad en sus acuerdos sobre extradición, será necesario asegurar que el tema regulado por el Protocolo sea incorporado por remisión a las disposiciones de la Convención.

⁵En la redacción definitiva de esta disposición deberá tenerse en cuenta el texto del artículo o de los artículos correspondientes de la Convención.

